Buenos Aires, 23 de octubre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones el Juzgado Federal n° 1 de Tucumán, al que se le remitirán. Hágase saber a la Cámara Civil de Apelaciones de Tucumán.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2024.12.23 10:47:59 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

La Cámara Civil de Apelaciones de Tucumán (sentencia del 11 de mayo de 2022, expe. n° 7437/15, que se remite digitalizado) y el Juzgado Federal N°1 de Tucumán (sentencia del 25 de abril de 2024, expe. n° 14015), discrepan en torno a la competencia para entender en esta acción de amparo colectiva deducida por la Asociación de Consumidores del NOA contra AMX Argentina S.A. (empresa de telefonía celular "Claro"), en representación de los usuarios del servicio de telecomunicaciones móviles de la Provincia de Tucumán, con el objeto de que: (a) se declare la nulidad del cargo "establecimiento de llamada" de sus facturas, en cuanto implicó un aumento del costo del minuto con relación a los períodos en que este no existía; (b) se restituyan los montos percibidos en exceso, en cuanto exceda el costo pactado, con más los intereses que la accionada percibe por mora, más el 25% del importe cobrado indebidamente; y (c) se condene a la demandada a abonar en concepto de daño punitivo la suma de $ 5.000.000.

Con posterioridad, la actora amplió su demanda solicitando que: (a) se declare la nulidad de los aumentos a los consumidores tucumanos de los abonos a partir de febrero de 2014, en los que la demandada no acredite motivos objetivos que los justifiquen; (b) se restituyan los montos percibidos en virtud de los aumentos anulados con más los intereses que la

demandada percibe por mora con más el 25% del importe cobrado indebidamente.

En tales condiciones, ha quedado trabado un conflicto negativo de competencia que corresponde zanjar a V.E., en virtud de lo establecido por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

-II-

Las presentes actuaciones se iniciaron ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la Provincia de Tucumán, pero luego de un conflicto negativo de competencia con el Juzgado Civil en Documentos y Locaciones local, que dirimió la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, el proceso quedó radicado en este último.

La magistrada a cargo del Juzgado Civil en Documentos y Locaciones local no hizo lugar a las excepciones de incompetencia y litispendencia deducidas por la demandada (sentencia del 19 de noviembre de 2021), por lo que dicha resolución fue apelada por AMX Argentina S.A.

Concedido el recurso, el proceso se elevó a la Cámara Civil de Tucumán, quien declaró la incompetencia de aquél juez local, por considerar que el proceso correspondía al fuero federal en razón de la materia, y que la litispendencia y las costas del juicio debían ser resueltas por el juez federal que se declare competente (v. sentencia del 11 de mayo de 2022).

Vueltas las actuaciones al juzgado de origen, éstas se remitieron al Poder Judicial de la Nación, en cumplimiento de la sentencia de la Cámara local, pero una vez informada la incompetencia del Juzgado Federal N°1 de Tucumán, que fue decidida en la sentencia del 25 de abril de 2024 en el



expediente n° 14015, el proceso fue nuevamente enviado a la Cámara para que se pronuncie sobre lo requerido por el juez federal.

La Cámara en Documentos y Locaciones de Tucumán mantuvo la postura sostenida inicialmente en la causa (sentencia del 11 de mayo de 2022) y ordenó su elevación a V.E. para que dirima el conflicto negativo de competencia que dio por producido (sentencia del 9 de agosto de 2024).

En ese estado, se corre vista digital, a este Ministerio Público.

-III-

Ante todo, cabe señalar que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514).

En el caso, la actora deduce acción de amparo colectiva contra AMX Argentina S.A. (empresa de telefonía celular "Claro") a fin de que se la condene a que regularice la facturación de sus servicios de comunicaciones móviles respecto del grupo que representa, los usuarios del servicio de telecomunicaciones móviles de la Provincia de Tucumán que hayan visto modificado su abono con el costo que se pretende impugnar.

Al respecto, cabe advertir que conforme surge de la Ley Nacional de Telecomunicaciones 19.798 y la Ley Argentina Digital N° 27.078, la regulación de los aspectos relativos al funcionamiento y organización del servicio móvil de telefonía es una potestad exclusiva del gobierno federal a través de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación y del Ente Nacional de Comunicaciones ("ENACOM").

Tal es así que el costo de "establecimiento de llamada" en la facturación, a que hace referencia la actora se enmarca en lo establecido en las resoluciones SECOM 45/12 y 26/13. Asimismo, al interponer la demanda, la actora también alegó que la práctica de la demandada habría violado -entre otras normas- lo establecido en la resolución SC 490/97 a través de la cual se aprobó el Reglamento General de Clientes de los Servicios de Comunicaciones Móviles, el cual luego fue modificado por la resolución 733-17 del entonces Ministerio de Modernización.

A su vez, el art. 64 de la ley 24.240 de Defensa del Consumidor, limita la actuación de los gobiernos provinciales como autoridad de aplicación de la ley a los casos que "afecten exclusivamente al comercio local". Por lo tanto, como las telecomunicaciones no constituyen un supuesto de comercio local, la incompetencia del juez local en la materia surge evidente.

Por lo expuesto, a mi entender, procedería el fuero de excepción en razón de la materia (conf. Comp. 523, L.XXXII, "Compañía de Radiocomunicaciones Móviles S.A. c/ Huergo, Carlos s/ incumplimiento de contrato", sentencia del 5 de noviembre de 1996; Comp. 399, L. XLV, "Lizaso, Jorge Luis c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ sumarísimo", sentencia del 9 de marzo de 2010, Fallos: 344:2507 y dictamen *in re* CSJ 1730/2023/CS1, "Gajardo,



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Hugo Esteban c/ Telefónica Móviles Argentina S.A. s/ daños y perjuicios-denuncia ley 24.240, del 27 de octubre de 2023, y Comp. CIV 38473/2023/CS1 "Lencina, Gustavo Fernando y otro c/ AMX Argentina S.A. s/ incumplimiento de contrato", dictamen del 1° de diciembre de 2023 y sentencia del 15 de octubre de 2024 en igual sentido).

En efecto, más allá de los aspectos de derecho común atinentes a la eventual responsabilidad de la demandada por los daños originados en el incumplimiento de sus obligaciones legales o contractuales, observo que la pretensión de la actora, tal como ha sido planteada, exige precisar el sentido y alcance de normas federales que regulan lo atinente al servicio telefónico (leyes 19.798 y 27.078 y sus normas reglamentarias), cometido reservado a la jurisdicción federal en razón de la materia (doctrina de Fallos: 322:685; 333:296 y sus citas; Fallos 341:317).

Finalmente, estimo conveniente recordar que esta Corte ha sostenido que si la solución de la causa depende —como en este caso— de la aplicación e interpretación de normas de derecho federal debe tramitar en la justicia federal, y que la competencia de ésta *ratione materiae* es improrrogable por su propia naturaleza, privativa y excluyente de los tribunales provinciales, sin que el consentimiento ni el silencio de las partes sean hábiles para derogar esos principios. Asimismo, ha señalado que la incompetencia de la justicia ordinaria puede promoverse y debe declararse en cualquier estado del proceso y

su aplicación debe ser sostenida aun de oficio cuando se altere voluntaria o inconscientemente (Fallos: 334:1842 y sus citas).

-IV-

Por lo expuesto, opino que la causa debe continuar su trámite ante la justicia federal, por intermedio del Juzgado Federal N°1 de Tucumán, que intervino en la contienda.

Buenos Aires, de diciembre de 2024.